



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Ocho (8) de abril de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2014-00332-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: MARTA AUXILIO MESA MEDINA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA.

La señora **MARTA AUXILIO MESA MEDINA**, mediante apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-**, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como beneficiaria de quien en vida respondía al nombre de Libardo de Jesús Hincapié Agudelo; para cuyo efecto solicita revocatoria de la resolución No. 42293 del 11 de abril de 2012, mediante la cual se concedió a la señora Mariela Valencia Aristizábal la pensión de sobrevivientes que nos ocupa; así mismo, que se condene a la señora Valencia Aristizábal a devolver las sumas que se le han entregado por este concepto, y por último que se condene en costas a los demandados.

ANTECEDENTES

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante el **Juzgado Laboral del Circuito de Medellín (Antioquia)**, Despacho que mediante auto del 6 de 2014 (sic), ordenó remitir por competencia el proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín – Reparto (fl. 40)** conocimiento el cual le correspondió a esta Instancia Judicial, tal y como consta a **folio 42**.

CONSIDERACIONES

1. De la jurisdicción y competencia para el conocimiento del asunto.

De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Señala la citada disposición, que igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(...).

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

(...).

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Y el artículo 105 ibídem, señala las excepciones de la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual en su numeral 4º indica: “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Ahora, estudiado el expediente se observa que el asegurado **LIBARDO DE JESÚS HINCAPIÉ AGUDELO**, laboró *“como escribiente de un Juzgado”* (fl. 38).

Igualmente por tratarse de una entidad del Estado, esto es, una entidad pública, de conformidad con el **numeral 2º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo** y teniendo en cuenta lo anotado, el Despacho comparte la posición asumida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín (Ant.).

2. De la admisión o la inadmisión de la demanda.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, SE INADMITE la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, teniendo en cuenta lo preceptuado en los **artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**.

En su tenor literal, el **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, dispone: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño...”

El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011** se ocupa expresamente de los requisitos que deberán contener las demandas presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al disponer que:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones deberán estar enunciadas con total claridad y precisión, dispone la norma:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Quando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda”.

Con el fin de que cumpla los requisitos establecidos en la norma citada y teniendo en cuenta que el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, remite a aspectos que solo pueden ser apreciados por el Despacho en el escrito demandatorio, la parte demandante deberá adecuar la demanda en su totalidad, pero en especial con los siguientes aspectos:

2.1. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda. Si lo que pretende es que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones Nos. RDP 003376 del 35 de enero de 2013 (fls. 14 a 16) y 42293 del 11 de abril de 2012 (fl. 2), deberá indicarlo en tal sentido; así mismo el restablecimiento del derecho a que haya lugar, e igualmente la reparación de los daños causados.

2.2. El **artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, en su numeral 4° establece como requisito obligatorio de la demanda:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.** (Subrayas y negrillas del Despacho).

Pues bien, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, deben indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de violación. Este es el único aditamento establecido por el legislador con respecto del resto de pretensiones.

Efectivamente entrándose de la impugnación de los actos administrativos viene hacer ésta la parte de la demanda que requiere mayor esmero en su elaboración, no solo por su significación sustantiva, sino por las consecuencias que para la suerte de la pretensión tiene. Frente a litigios diferentes la fundamentación jurídica será similar a la que se formula ante la justicia ordinaria.

En los procesos de impugnación se exige una mayor técnica porque fuera de que se deben determinar las normas que se estiman violadas por la actividad de la administración, se

tiene que explicar el sentido de la infracción. Ahora bien, el requisito se cumple, no sólo indicando la norma infringida por el acto, sino que debe explicar el alcance y el sentido de la infracción, o sea el concepto de la violación.

Esta exigencia de cita de las disposiciones violadas y el concepto de la violación fuera de ser legal ha sido objeto de delimitación por el Consejo de Estado, organismo que en forma reiterada ha sostenido que en el proceso contencioso administrativo no se da un control general de legalidad y que el juzgador no tendrá que analizar sino los motivos de violación alegados por el actor y las normas que este mismo estime como vulneradas.

2.3. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía de conformidad con el **numeral 6° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En virtud de lo anterior, la actora deberá estimar la cuantía de conformidad con el **inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que reza:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años...” (Resaltos Intencionales).

2.4. Prescribe el **artículo 65 del Código de Procedimiento Civil**: “Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, **los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros**. El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. [...]”.

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.

2.5. En el caso bajo estudio se observa que contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 003376 del 25 de enero de 2013 de fecha 25 de enero de 2013, “Por medio de la cual se niega una Pensión de Sobrevivientes”, procedían los recursos de reposición y/o apelación (**fl. 16 vto.**); sin embargo, no se acreditó que la demandante haya agotado el trámite administrativo respectivo, presentando el recurso de alzada que es obligatorio para acceder a la jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en los **artículos 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**.

En virtud de lo anterior, y en atención a que en el presente caso no se aporta prueba del cumplimiento de este requisito previo para demandar conforme lo establece **el numeral 2 del artículo 161 ibídem**, como se enunció, deberá la actora acreditar la interposición del recurso de apelación ante la Entidad Demandada y su respectiva decisión, con la fecha de notificación, comunicación o publicación de la resolución del recurso interpuesto.

2.6. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los **artículos 138, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos expresos o tácitos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (**numeral 4º del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**).
4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (**numeral 6º del artículo 162 e inciso 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**).
5. Deberá allegar un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y los actos administrativos emanados de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.
6. Acreditará la interposición del recurso de apelación ante la Entidad Demandada y su respectiva decisión, con la fecha de notificación, comunicación o publicación de la resolución del recurso interpuesto.
7. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copias para el traslado a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

MFV

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria